

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00112 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante Banco de Occidente, contra el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la orden de apremio.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el citado recurrente en síntesis indicó, que el Despacho debió inadmitir la causa a efecto de que se allegara la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario, tal y como lo prevé el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, advierte que el uso de la cláusula aceleratoria es claro frente a la ejecución, como quiera que en la pretensión segunda y el hecho cuarto se indicó que el ejecutado incurrió en mora, lo que habilita el uso de la cláusula aceleratoria prevista en el numeral quinta del pagaré hipotecario, por ende, pese a que no se indicó textualmente en el libelo el uso de la misma, el Despacho debe entrar a valorar en conjunto la prueba.

CONSIDERACIONES

De forma preliminar a de precisarse que los documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible provenientes del deudor o su causante, se estiman como títulos ejecutivos, según lo prevé artículo 422 del Código General del Proceso. Dicha acreencia puede estar incorporada en un solo instrumento (título ejecutivo simple), o a través de otras documentales para poder completar dichos requisitos (título ejecutivo complejo).

En los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, el legislador proveyó que junto con la demanda deberá presentarse el título ejecutivo, y la prueba idónea de constitución de la hipoteca o la prenda (artículo 468 del C.G.P.). Luego la obligación principal y el gravamen pueden estar incorporados en el mismo instrumento, o en documento aparte. Un claro ejemplo de ello, son las hipotecas abiertas, donde se eleva mediante escritura pública el contrato de hipoteca, y se estipula que dicha garantía respalda cualquiera acreencia adquirida por el deudor, que se otorgara en título valor u otra documental.

Frente a dicho tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha precisado que:

“...De otro lado, analizada la sentencia cuestionada, advierte la Corte que en ella el juzgador infirió que la escritura pública contentiva del contrato de mutuo e hipoteca que se allegó, reunía las exigencias para tenerlo como “título ejecutivo”, en los términos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sin detenerse a analizar cómo se dejó visto, se trataba de un título complejo en el que las referidas resoluciones permitían cuantificar la cuota mensual de amortización, documentos últimos que dejó de analizar”.¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Ref. expe. 11001 – 02 – 03 000- 2009- 01564 -00. Magistrada Ponente Dra RUTH MARINA DIAZ RUEDA. Sentencia de 09 de septiembre de 2009. Accionante: Rosa Elena Moreno Orjuela en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

En el caso objeto de estudio, la entidad acreedora allego el pagaré crédito hipotecario en pesos No 190007881 suscrito el 26 de octubre de 2018, el que en principio puede habilitar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a procurar el cobro de la suma de dinero incorporada en el cambial de forma autónoma en un proceso ejecutivo singular, pero para hacer efectivo la garantía hipotecaria constituida por el deudor debió acompañarse de la escritura pública mediante la cual se otorgó el gravamen al momento de presentarse la demanda. Luego, no se cumple con los requisitos generales del artículo 468 del C.G.P., lo que inhabilita la promoción del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía, pues se itera que el título valor y la certificado del registrador, por sí solos, no permiten recaudar el crédito con el inmueble gravado, lo que de suyo implica la negación del mandamiento de pago al no presentarse el título ejecutivo complejo que se exige en este clase de ejecuciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto objeto de censura esta ajustado a derecho, pues contrario a lo expuesto por el censor, resultaba improcedente inadmitir la causa para que se allegara la documental faltante, porque ante la ausencia del instrumento contentivo del gravamen no se puede entrar a calificar las causales previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, las que se refiere a circunstancia de forma, tales como la identificación de las partes, los hechos, la concordancia de las pretensiones (indebida acumulación de pretensiones), prueba idónea de la calidad de las partes, la acreditación del requisito de procebilidad y juramento estimatorio (en caso de que se requiera), y los anexos correspondientes, los que de ninguna manera pueden ser los títulos ejecutivos, y el contrato de hipoteca en un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. En consecuencia, no es de recibido que la causa deba inadmitirse para que sea allegado dicho instrumento, ya que la normativa adjetiva prevé que el momento procesal oportuno es con la demanda. Luego, ante su ausencia es menester negar la orden de apremio.

En un caso de similares proporciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Risaralda – Sala de Decisión Civil y Familia, en sentencia de 22 de noviembre de 2017 puntualmente señaló:

“...El contrato que es la hipoteca y el pagaré como título valor, guardan perfecta autonomía y suficiencia para existir en el plano jurídico, sin que las deficiencias de aquella incidan en la validez de este; asunto diferente es que uno sea respaldo del otro y que para ejecutar por vía hipotecaria, se requieran ambos. Es tan cierto lo dicho, que basta pensar que es imposible adelantar una ejecución con la mera garantía hipotecaria, puesto que indispensable es que se demuestre la obligación principal incumplida. Se dijo líneas antes que elementos caracterizan el título ejecutivo complejo y con ello se puede concluir que en los procesos hipotecarios el documento base de ejecución, no es de ese linaje. Así lo comprende la doctrina nacional, sin miramientos...”²

Superado lo anterior, cabe precisar que no se advirtió claridad en el ejercicio de las pretensiones, ya que si bien el acreedor podía hacer uso de la cláusula aceleratoria frente al incumplimiento del deudor en su obligación de pagar los instalamentos, lo cierto es que esta, se constituye de forma facultativa y no

² Ejecutivo Hipotecario de Interquim S.A. contra Industrias Procol Ltda. Y Luis E. Estrada Mesa, Magistrado Ponente Duberney Grisales Herrera 66170-31-03-001-2012-00062-01 (INTERNA 9692). <http://www.tribunalsuperiorpereira.com>

automática,³ es decir, que no se acordó que la simple mora anticipa el vencimiento, sino que el acreedor contaba con la facultad de extinguir el plazo. Luego al presentar la demanda se requería de la manifestación expresa en tal sentido, lo cual no ocurrió en el presente caso, puesto que el censor solo advirtió en el libelo que el deudor incurrió en mora, pero no nada se dijo sobre el uso de la cláusula aceleratoria, por ende, no resultaban indubitable entender que el ejecutante dispuso de dicha facultad a efecto de exigir el importe de las cuotas que no se habían causado.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso principal, concediendo el subsidiario para ante el superior (artículo 321-4 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.).

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 12 de marzo de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 90 en concordancia con el artículo 324 del CGP. Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66e029fec20aa6358036bcecc1efe0589b0c7a24a03e6ac6d5095e75fbb22
92

Documento generado en 03/05/2021 06:21:55 PM

³ Según se observa en el clausulado quinto del cambial

Quinto: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos efuidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad de **El Banco** o de su endosatario para declarar xtinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad e requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, omisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo lacional de Garantías y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por ii(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad de **El Banco** para acelerar nticipadamente el plazo de la obligación también podrá darse en los siguientes casos:

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**